



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: PEDRO GUERRERO SEVILLANO

DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.

RAD: 2017-620

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte Integrada al Litigio **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de la integrada al litigio **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (Digital -28 agosto de 2020)**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007 respecto de la litis, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la integrada al litigio **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por parte de PEDRO GUERRERO SEVILLANO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ identificado con CC No 52.160.333 y TP No 208.974 del CSJ como apoderado principal de MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, conforme poder a ella conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y QUINCE (09:15) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **RAFAEL ARTURO BORRERO CEPEDA contra HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA**, radicado bajo el número **2018-192**, informándole que la prueba de oficio solicitada a la parte demandada, en cuanto a la programación de turnos del demandante, fueron allegadas al correo judicial, empero los turnos allegados en formato Excel no son legibles. Pasa a usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, 12 de marzo de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 412

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que habiéndose decretado la prueba de oficio a través del auto No. 1918 en audiencia pública el día, 09 de diciembre del 2020, requiriendo a la demandada "aporte de manera virtual al correo electrónico del juzgado la programación de turnos de trabajo día a día del trabajador RAFAEL ARTURO BORRERO CEPEDA, desde el 1 de enero de 2015, hasta el momento de la terminación del contrato, el día 27 de octubre del año 2016",

Conviene subrayar, que la parte pasiva allego al correo institucional del despacho, el día 08 de febrero del 2021, lo requerido por el juzgado, y también corrió traslado a la parte actora, empero al revisar los archivos, el despacho se percata que el documento denominado "programación Rafael Arturo Borrero Cepeda" en formato "Excel" no permite la visualización, del contenido, por lo que se contactó vía telefónicamente con la apoderada de la parte pasiva, para la revisión del documento y se reenviara de nuevo.

Pese al reenvió de dicho documento; no se logró visualizar la información contenida, por lo anterior, la apoderada de la demandada en su diligencia por cumplir con el requerimiento, allega el día 11 de marzo en horas de la tarde, el archivo de Excel contenido en CD-R, por lo cual, se intento abrir tal documento en varios computadores del despacho, pero no se logró su visualización, se le comunica de inmediato a la demandada, para que se pueda solucionar tal inconveniente, la cual informa sobre el envío de la programación de turnos, impresa para ser revisada por el despacho.

Ahora bien, el día 12 de marzo en horas de la mañana se allega la documental impresa en un pliego de papel, el cual no se puede anexar al expediente digital y no cumple con lo requerido por el juzgado, que lo requiere en forma virtual.



Por lo anterior, el juzgado considera que no se puede llevar acabo la audiencia programada para le día 16 de marzo a la 1:30 pm y se hace necesario reprogramar dicha fecha. Por considerar necesario dicha prueba para su revisión, por lo que se le concederá a la demandada un termino de 5 días hábiles para que allegue lo requerido en el auto 1819 del 09 de diciembre del 2021. En ese sentido el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha señala en el auto 1323 del 09 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada para que en el término de 5 días hábiles allegue la documentación solicitada en el auto 1819 del 09 de diciembre del 2020, legible y de manera virtual.

TERCERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **GUILLERMINA DIAZ HERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 77 y en lo posible la del art. 80 del CPTSS, si a ello hubiere lugar. para el día **MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **MARIA ROSA SAA PALOMINO** contra **COLPENSIONES Y EL MUNICIPIO DE CALI**, radicado bajo el número **2018-279**, el cual tenía señalada fecha para llevar a cabo audiencia pública el día **12-MARZO-2021**. Pasa a usted para lo pertinente.


EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Santiago de Cali, 12 de marzo de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 411

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el juzgado que, habiéndose programado fecha de audiencia para el día 12 de Marzo de 2021 a las 7:30 a.m., ante la dificultad para contactar a la demandante MARIA ROSA SAA PALOMINO, y los problemas de conectividad que ha tenido el despacho, no es posible llevar a cabo la misma. Por lo anterior, y en aras de darle celeridad al proceso se procederá a fijar una nueva fecha cercana. Así las cosas se,

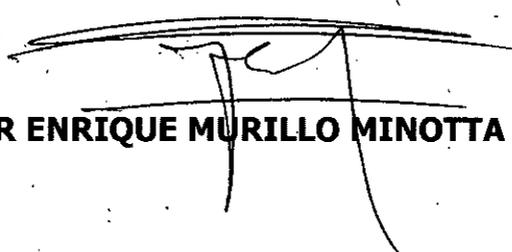
DISPONE:

1- REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **MARIA ROSA SAA PALOMINO** contra **COLPENSIONES Y EL MUNICIPIO DE CALI**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

2- SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en el artículo 80 del CPTSS para el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**DTE: LUZ NIDIA ZORA YEPES****DDO: PROTECCIÓN Y OTROS****RAD: 2018-591**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, radicado con el Numero **2018-591**, informándole que el mismo se encuentra archivado; sin embargo, se encuentra pendiente el pago de las costas procesales, por lo anterior se revisa la cuenta del banco agrario, verificando que ya se encuentran consignadas a favor de la parte demandante. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
SECRETARIO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 472

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente encuentra que el proceso fue archivado mediante auto No. 248 del 12 de febrero de 2021; sin embargo, se encuentra pendiente la entrega de un título judicial que se encuentra a cargo del presente proceso respecto de las costas procesales.

Así las cosas, se procederá a ordenar el pago de la consignación del título judicial realizada por la parte demandada **PROTECCIÓN S.A** que se relaciona de la siguiente manera:

- El título judicial No. **469030002623152** por valor de \$828.116 del 04/03/2021 respecto de las costas procesales del ordinario.

Ante lo anterior; se procederá a dar orden de pago del título judicial por el pago de las costas procesales del ordinario a nombre del proceso **2018-591**, teniendo como beneficiaria del cobro a la abogada del demandante **MANUEL LATORRE NARVÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.254.380** y **T.P. 229.739** del consejo superior de la Judicatura.

Ahora bien, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará orden para el pago del título y se procederá a devolver a su caja de archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002623152** por valor de \$828.116 del 04/03/2021 respecto de las costas procesales del ordinario.

Correspondiente a los pagos proferidos a través de sentencia judicial, teniendo como beneficiario al abogado de la demandante **MANUEL LATORRE NARVÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.254.380** y **T.P. 229.739** del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

<p>JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI</p>  <p>ESTADO No.</p> <p>HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,</p> <p>_____ EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO</p>



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ALBERTO LOPEZ CASTAÑO** en contra de **COLPENSIONES, y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION**; bajo el número **2020-00085**, el cual en el término debido la parte demandante subsana la demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **ALBERTO LOPEZ CASTAÑO** identificado con la c.c. **6.372.048**, contra las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, y contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION** representada



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

legalmente por la señora **NOHELIA RAMIREZ ARIAS** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO. OFICIAR a COLPENSIONES Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **ALBERTO LOPEZ CASTAÑO** quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No 6.372.048, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

A V I S A

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **ALBERTO LOPEZ CASTAÑO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 6.372.048, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2020-00085-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 400**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) PEDRO HERNANDO BOTERO URIBE** quien en vida se identificaba con Cedula de Ciudadanía No 3.309.512, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
El Secretario.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

AVISA

3

Informa a **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **NOHELIA RAMIREZ ARIAS**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **ALBERTO LOPEZ CASTAÑO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 6.372.048, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2020-00085-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 400**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) PEDRO HERNANDO BOTERO URIBE** quien en vida se identificaba con Cedula de Ciudadanía No 3.309.512, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
El Secretario.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Marzo 12 DE 2021

OFICIO No.307

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **EDILMA TORRES PARRA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 29.801.042; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quien hagan sus veces y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION representada por NOHELIA RAMIREZ ARIAS o quien haga sus veces, Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2020-00085-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
El Secretario.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, MARZO 12 DE 2021

Oficio No. 308

5

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PATRIMONIO
AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

parcal@parugp.com.co

Ciudad.

REF. PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: **ALBERTO LOPEZ CASTAÑO** identificado (a) con Cedula de
Ciudadanía No 6.372.048

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION

RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2020-00085-00

Dando cumplimiento a providencia emanada de éste Despacho Judicial, me permito solicitarle se sirva remitir la Carpeta Administrativa del (la) señor(a) **ALBERTO LOPEZ CASTAÑO** quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No 6.372.048, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

Atentamente,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

El Secretario.



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **YOVEIMA TRUJILLO GARCIA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00152-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Marzo Doce (12) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

No obstante, se refleja en la documental presentada, específicamente a folio 15 respecto de un oficio a la demandante del 21 de octubre de 2019, en donde se le informa que existe otra reclamante a la pensión de sobreviviente del causante llamada JENIFER ESCOBAR CAICEDO; por lo que se hace necesario vincularla al proceso como litisconsorte necesario; por otra parte, se vinculara a través de un representante legal a la niña VALERIA GONZALEZ TRUJILLO como hija del causante, teniendo en cuenta que a esta se le reconoció el 50% de la pensión de sobreviviente del causante FREDDY GONZALEZ ZAPATA quien en vida se identificaba con la C.C. 16.839.863.

Conforme lo anterior, se le requerirá a la parte demandante que aporte las direcciones electrónicas de las integradas al litigio, con el fin de que esta agencia judicial proceda a su respectiva notificación conforme el decreto 806 del 04 de junio de 2020. Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesta por el (a) señor (a) **YOVEIMA TRUJILLO GARCIA** identificada (a) con Cedula de Ciudadanía No 67.038.645, contra la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada por el Dr. **DANIEL GIRALDO GIRALDO** o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.



TERCERO: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a la señora JENIFER ESCOBAR CAICEDO y a la hija del causante VALERIA GONZALEZ TRUJILLO quien por ser menor de edad deberá comparecer a través de su representante legal y NOTIFICAR conforme **lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que aporte al proceso las direcciones electrónicas de las integradas al litigio, con el fin de proceder con su respectiva notificación de la demanda, conforme las razones manifestadas en el presente auto.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR** identificado (a) con la C.C. 14.839.746 y con Tarjeta Profesional **No. 144.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y** representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

OCTAVO: OFICIAR a PROTECCION S.A. para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **FREDDY GONZALEZ ZAPATA** quien en vida se identificaba con Cedula de Ciudadanía No 16.839.863, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



Santiago de Cali, MARZO 12 DE 2021

Oficio No. 313

5

Señores

ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

accioneslegales@proteccion.com.co

Ciudad.

REF. PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: **YOVEIMA TRUJILLO GARCIA** identificada (a) con Cedula de Ciudadanía No 67.038.645

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2020-00152-00

Dando cumplimiento a providencia emanada de éste Despacho Judicial, me permito solicitarle se sirva remitir la Carpeta Administrativa del (la) señor(a) **FREDDY GONZALEZ ZAPATA** quien en vida se identificaba con Cedula de Ciudadanía No 16.839.863, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

Atentamente,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesto por la señora KATHERINE RODRIGUEZ ARCINIEGAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-166**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 459

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice:**

“DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. No se aporta la certificación del envío de la demanda a la demandada, de conformidad con la norma en cita.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

2. Así mismo, se observa que algunas de las pruebas aportadas por la parte actora, se habla de una señora MARIA EDITH GOMEZ, a quien notifican de la negación de sustitución pensional de la demandante, por lo que es necesario aclarar al despacho si la señora MARIA EDITH fue otra reclamante de la sustitución pensional del causante, informando su decisión por el fondo frente a esta solicitando (si existiere) y de ser así deberá la parte actora vincularla al proceso como litisconsorte necesario aportando la dirección electrónica de la misma y poniéndole en conocimiento la presente demanda.
3. De igual manera respecto de los testigos solicitando, no se aportan los correos electrónicos de los testigos solicitados por lo que debe ponerse en la demanda conforme la Norma del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **KATHERINE RODRIGUEZ ARCINIEGAS** identificada con la C.C. 38.642.870 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **AMALFY LORENA FRANCO ILLERA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **38.550.938**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **268.097**, quien actúa en nombre propio y representación.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI ESTADO No. _____ HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE., _____ EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO
--



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00178-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Marzo Doce (12) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 45.457.529, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, representada por PABLO FRANCISCO ALBIR o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 45.457.529, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, representada por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) señor (a) **MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 45.457.529, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** la Dra. **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quienes hagan sus



veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA Y PROTECCION S.A.**, conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

SEXTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **MANUEL LATORRE NARVAEZ** identificado (a) con la C.C. 6.254.380 y con Tarjeta Profesional **No. 229.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y** representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

SEPTIMO. OFICIAR a PORVENIR SA, PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 45.457.529, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

AVISA

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 45.457.529, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2020-00178-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio 460**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien **haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) señor (a) MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 45.457.529, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

El Secretario.



Santiago de Cali, MARZO 12 DE 2021

OFICIO No.314

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418
CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 45.457.529; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2020-00178-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

El Secretario.



Santiago de Cali, FEBRERO 05 DE 2021

Oficio No. 315

5

Señores

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,
PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

accioneslegales@proteccion.com.co

Ciudad.

REF. PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: **MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO** identificado (a) con
Cedula de Ciudadanía No 45.457.529

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-013-2020-00178-00

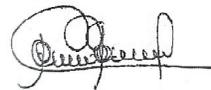
Dando cumplimiento a providencia emanada de éste Despacho Judicial, me permito solicitarle se sirva remitir la Carpeta Administrativa del (la) señor(a) **MARIA CLAUDIA PAEZ MALLARINO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 45.457.529, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

Atentamente,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

El Secretario.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2017-00002, propuesto por **NORA CECILIA CASTILLO CALVO** en contra de **COLFONDOS S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó la sentencia absolutoria consultada, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 410

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en consulta, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No.276 del 07/12/2020

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 094 del 23/04/2018, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **NORA CECILIA CASTILLO CALVO** en contra de **COLFONDOS S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la Sentencia No. 094 del 23/04/2018, téngase como agencias en derecho la suma de **\$781.242,00**, en esta instancia a cargo del demandante

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2017-00082, propuesto por **MAURO RUBIEL CASTILLO DELGADO** en contra de **COLFONDOS S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó la sentencia condenatoria apelada, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 408

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 296 de fecha 18/12/2020

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 133 del 07/06/2018, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MAURO RUBIEL CASTILLO DELGADO** en contra de **COLFONDOS S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 296 de fecha 18/12/2020, proferida por el Tribunal Superior de este distrito, señalase como agencias en derecho en segunda instancia la suma de **\$877.803,00** y en esta instancia de conformidad con lo señalado en el numeral noveno de la sentencia No. 133 del 07/06/2018, proferida por este juzgado la suma de **\$4'389.015,00** ambas a cargo **COLFONDOS S.A.**

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicación P-2017-00089, propuesto por **GLORIA EMMA PEREZ GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó la sentencia absolutoria apelada, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 406

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 259 de fecha 12/11/2020

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 201 del 25/07/2018, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **GLORIA EMMA PEREZ GOMEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUATRO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la Sentencia No. 201 del 25/07/2018, señalase como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00** a cargo del demandantes

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **GABRIELA GRISALES RAMIREZ** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, modificó la sentencia condenatoria consultada, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 407

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en consulta, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 273 del 18/12/2020

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la modificación efectuada, la Sentencia No. 133 del 05/06/2018, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **GABRIELA GRISALES RAMIREZ** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral séptimo de la Sentencia No. 133 del 05/06/2018, téngase como agencias en derecho la suma de **\$1'755.606,00**, en esta instancia a cargo de la demandada **COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **ADRIANA ECHEVERRI BLAIR** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, confirmó la sentencia condenatoria consultada, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 409

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en consulta, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No.225 del 30/11/2020

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada, la Sentencia No. 145 del 05/06/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ADRIANA ECHEVERRI BLAIR** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto de la Sentencia No. 145 del 05/06/2019,, téngase como agencias en derecho la suma de **\$828.116,00**, en esta instancia a cargo de la demandada **COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: JAIME ENRIQUE TUSO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2017-00752-01.

En Santiago de Cali, a los Once (11) días del mes de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 049

El señor **JAIME ENRIQUE TUSO**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al reclamante se le reconoció por parte del entonces vigente I.S.S., su derecho pensional por vejez, a través de la Resolución No. 023826 del 27/05/2008, a partir del 22/03/2008 2006, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que vive en unión libre con la señora AIDE MOZO RODRIGUEZ desde hace 45 años, con quien comparte techo, lecho y mesa y quien depende económicamente de él, pues no trabaja, ni cuenta con pensión

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, desapareciendo de la vida jurídica con su entrada en vigencia, se opone a cada una de las pretensiones formuladas y propone en su favor las defensas de mérito de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y buena fe.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, señalando dentro del término concedido la entidad demanda COLPENSIONES lo siguiente;

Expone que el reclamante se pensiona ya en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando habían desaparecido de la vida jurídica los incrementos pensionales, mencionado lo señalado en la Circular 001 del 01/10/2012, emitida por esa entidad.

Expone que los incrementos pretendidos no hacen parte de la pensión de vejez o invalidez por disposición legal expresa, siendo derechos accesorios, subsistiendo solo cuando las causas que le dieron origen se mantengan y jurídicamente exista la pensión, siendo objeto de derogatoria orgánica con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993. Solicitando se de confirmación a la decisión proferida por el juzgado municipal.

Procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido

proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **JAIME ENRIQUE TUSO**, le fue concedido su derecho pensional por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy administradora de pensiones COLPENSIONES a través de la Resolución No. 023826 del 27/05/2008, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 246 del 07/07/2020 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JAIME ENRIQUE TUSO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: JESUS ANTONIO MENDEZ GUZMAN

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2019-00458-01.

En Santiago de Cali, a los Once (11) días del mes de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 050

El señor **JESUS ANTONIO MENDEZ GUZMAN**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al reclamante se le reconoció por parte de la demandada COLPENSIONES, su derecho pensional por vejez, a través de la Resolución No. GNR 219637 del 29/08/2013, a partir del 02/08/2013, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que contrajo matrimonio con la señora MARIA NIDIA CASTAÑO PAREJA el 06/01/1979, con quien ha convivido desde ese momento, y de cuya unión procrearon dos hijos, hoy mayores de edad.

Señala que su esposa depende económicamente de él, pues no trabaja, ni cuenta con pensión alguna

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se

hizo, así como el vínculo del pensionado, con la señora Castaño Pareja y la existencia de sus dos hijos, señalando no constarle lo atiente a la dependencia económica de la esposa respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, desapareciendo de la vida jurídica con su entrada en vigencia, se opone a cada una de las pretensiones formuladas y propone en su favor las defensas de mérito de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, señalando dentro del término concedido la entidad demanda COLPENSIONES lo siguiente;

Expone que el reclamante se pensiona ya en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando habían desaparecido de la vida jurídica.

Mencionando lo señalado por la Corte Constitucional en su sentencia SU 140 de 2019, y la derogatoria orgánica que se declaró del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en virtud de los principios de articulación, organización y unificación contenidos en la Ley 100 de 1993

Señalando que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pidiendo la confirmación de la decisión del juzgado municipal.

Procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política,

acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **JESUS ANTONIO MENDEZ GUZMAN**, le fue concedido su derecho pensional por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de la Resolución No. GNR

219637 del 29/08/2013, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 414 del 06/10/2020 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JESUS ANTONIO MENDEZ GUZMAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: RAMIRO CORREA VASQUEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2017-00419-01.

En Santiago de Cali, a los Once (11) días del mes de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 048

El señor **RAMIRO CORREA VASQUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que al reclamante se le reconoció por parte del entonces vigente I.S.S., su derecho pensional por vejez, a través de la Resolución No. 021466 del 2006, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que vive en unión libre con la señora MARIA FERNANDA MILLAN FRANCO desde el 16/08/1993, con quien convive desde esa fecha y quien depende económicamente de él, pues no trabaja, ni cuenta con pensión

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, desapareciendo de la vida jurídica, formulando en su defensa las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin que se establezca manifestación alguna de parte ni del reclamante, ni de la administradora demandada.

Procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos, aunado a los reiterados pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral

- Tribunal Superior de Cali, con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia, en los que se revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al determinarse que al demandante señor **RAMIRO CORREA VASQUEZ**, le fue concedido su derecho pensional por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy administradora de pensiones COLPENSIONES a través de la Resolución No. 021466 de 2006, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 285 del 27/07/2019 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **RAMIRO CORREA VASQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA